

pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, según el convenio verificado con la compañía Hidro-Eléctrica Queretana, en el riego de los terrenos de la Hacienda de Tequisquiapan, municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro, la cantidad de dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil (2.435,000) metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de san Juan del Río, del Estado de Querétaro, tomando dichas aguas en un punto de la referida Hacienda, llamado « Los Patedones, » pudiendo derivar, con tal objeto, doscientos ochenta y un (281) litros por segundo, como máximo.

Art. 2° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, con su memoria respectiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Art. 3° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio á la construcción

de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4° Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Querétaro, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligado á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cuarenta y dos pesos (\$ 42) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que

debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaria de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas

telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaria de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaria de Hacienda exigirá



rá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se le otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17° El concesionario podrá igualmente emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesiona-

rio enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil pesos (\$ 1,000), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de reconstrucción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2° y 3°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y

aprobación de la secretaria de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaria de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lu-

gar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario será siempre considerado como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los seis días del mes de



junio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Manuel de la Peña.*

Es copia México, 3 de Junio de 1908.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

6 de junio de 1908.

Patente 8,080.—*Carl S. Durst.*—Mejora en las máquinas para perforar pozos artesianos ó sus análogos.

6 de junio de 1908.

Patente 8,081.—*John Tyler Jones.*—Procedimiento para manufacturar hierro y acero.

6 de junio de 1908.

Patente 8,082.—*Datiko Kankasieli.*—Aparato para criar gusanos de seda.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,683.—*Underwood Typewriter Co.*—Nombre comercial «*Underwood Typewriter Co.*», máquinas de escribir y accesorios.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,684.—*Underwood Typewriter Company.*—Marca «*Underwood*», accesorios de máquinas de escribir y efectos de escritorio.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,685.—*Underwood Typewriter Company.*—Marca «*U. T.*», máquinas de escribir y sus accesorios.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,686.—*Underwood Typewriter Company.*—Marca «*Underwood*», máquinas de escribir y sus accesorios.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,687.—*Hijos de Agustín Blázquez.*—Marca para vinos.

6 de junio de 1908.

Expediente 8,689.—*Chalon hermanos.*—Marca «*Aperitivo*», vinos y licores.

8 de junio de 1908.

Patente 8,083.—*Rich Mortensen.*—Máquina marcadora ó canceladora de timbres postales.

8 de junio de 1908.

Patente 8,084.—*Manuel Gardea.*—Aparato para filtrar, denominado «*Filtro Listo*».

8 de junio de 1908.

Patente 8,085.—*Luis Rivas Iruz.*—Repartidor automático, denominado «*Expulsor automático de Anuncios*».

8 de junio de 1908.

Patente 8,086.—*Mary B. Priest.*—Llantas neumáticas mejoradas.

8 de junio de 1908.

Patente 8,087.—*Julián O. Ellinger.*—Mejoras en refuerzos para construcciones de concreto.

8 de junio de 1908.

Patente 8,088.—*Louis V. Sone.*—Mejoras en alambiques.

8 de junio de 1908.

Patente 8,089.—*Harry Ford Smith.*—Mejoras en aparatos para purificar gas.

8 de junio de 1908.

Expediente 8,492.—*Polleri hermanos Zm. Franco.*—Marca «*Águila*», papel.

8 de junio de 1908.

Expediente 8,701.—*Bellon, Agorreca y Cía.*—Nombre comercial «*La Ciudad de Paris*», artículos de ropa, sederia, etc., etc.

8 de junio de 1908.

Expediente 8,702.—*José E. Bustillos, hijos.*—Nombre comercial «*Antigua Botica de Tacuba*», productos farmacéuticos y drogas.

9 de junio de 1908.

Patente 8,091.—*H. O. Peck, J. G. Peck, C. G. Meyer y H. B. Ranft.*—Mejoras en ruedas de vehículos.

9 de junio de 1908.

Patente 8,092.—*Ernest Schonberg.*—Mecanismo para impedir roturas en molinos de campana ó máquinas trituradoras.

9 de junio de 1908.

Expediente 8,688.—*The Roessler & Hasslacher Chemical Company.*—Marca «*Oxone*», drogas y productos químicos.

9 de junio de 1908.

Expediente 8,690.—*A. H. Cunard*